



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2016-00429** 00

Para todos los efectos legales, téngase por allegado el dictamen pericial ordenado en la diligencia de inspección judicial realizada el 21 de octubre de 2019.

Ahora, sería del caso señalar fecha y hora para continuar con las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y dictar la correspondiente sentencia conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte que dentro del presente asunto no se ha efectuado en debida forma la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, téngase en cuenta que mediante auto de 11 de julio de 2017 (fl. 60) se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha para que procediera a corregir la anotación respectiva en cuanto al nombre del demandante, sin que la parte interesada hubiera retirado el oficio elaborado por la secretaria de este juzgado desde el 25 de julio de esa misma anualidad, por lo que, previo a continuar con las actuaciones, la parte actora deberá agotar el trámite pertinente para la debida inscripción de la demanda en el folio de matricula respectivo.

Así las cosas, por secretaría actualícese el oficio No. 1181 del 25 de julio de 2017 (fl. 61), no obstante, se le insta a la parte actora que en próximas ocasiones este más pendiente del trámite del proceso, puesto que el oficio se encontraba realizado desde hace más de tres años, sin que el mismo fuera retirado y tramitado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00161 00

En atención a lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma en cita; no obstante, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término [5 días], informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00079** 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación del demandado Miguel Antonio Espinoza Cubillos, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que se relacionó de forma errónea la fecha de la providencia a notificar, siendo esta del 11 de abril de 2018, que no como quedó allí.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el aviso fue remitido durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, dicho documento debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), pues es claro que en si los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación del ejecutado con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00093** 00

1. Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Soacha, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Así mismo y atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Ahora, sería del caso tener en cuenta la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas elaborado por la Secretaría (fls. 86 a 88) y proceder a la designación del Curador Ad-Litem, de no ser porque en dicho registro se incluyeron de forma errada las personas emplazadas, pues en lo que respecta a la Junta Cívica Pro – Desarrollo del Barrio Porvenir de la comuna 6 de esta ciudad, ésta debe ser notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto que admitió a trámite la demanda, aunado a que no se mencionó a las personas indeterminadas cuya inclusión en el registro fue ordenada en auto de 30 de enero de 2019.

Así las cosas, y con el fin de no incurrir en futuras nulidades, súrtase en debida forma.

4. Finalmente, se requiere a la parte actora para que realice las actuaciones que se encuentran a su cargo dentro del presente asunto, principalmente lo relacionado con la notificación de la parte demandada determinada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2018-00548** 00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la respuesta presentada por la litisconsorte necesaria María Ninfa Arias al traslado de las copias allegadas al proceso, la cual se valorará en el momento procesal oportuno.

2. En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, estese el memorialista a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 22 de julio de 2020.

Así mismo, se requiere al togado para que adelante las actuaciones que se encuentran a su cargo para continuar con el trámite del proceso, especialmente lo relacionado con el oficio No. 507 de 3 de agosto de 2020, el cual no ha sido retirado por el interesado para su correspondiente diligenciamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00724 00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 137), con el que pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 19 de agosto pasado, se requiere nuevamente al togado para que aclare la dirección de notificación que pretende sea tenida en cuenta, toda vez que allí se indica que ha de ser la “Calle 37 No. 37 – 37 Torre 1 Apto 102”, sin que ello corresponda con la relacionada en el certificado de nomenclatura y estratificación visto a folio 127.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00752** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma las fotografías de la valla, como quiera que las que obran a folios 91 y 92 de la presente encuadernación resultan ilegibles, impidiendo la verificación de las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, así como las previsiones realizadas en auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 84).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Laboral No. 257544189002-**2018-01057** 00

1. En atención al escrito visto a folio 73 del presente cuaderno y conforme al artículo 74 del C.G. del Proceso, se le reconoce personería a la abogada Vianney Fuentes Ortegón, quien actuará como apoderada judicial de la sociedad demandada Julio A. Ochoa y CIA E.U., en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada Julio A. Ochoa y CIA E.U., se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la sociedad demandada para contestar y/o excepcionar la demanda; así mismo, remítase el traslado correspondiente al correo electrónico indicado por la apoderada judicial en el memorial visto a folio 72 del expediente.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración formulada por la parte actora (fl. 75), se le pone de presente al togado que dentro de este asunto no se ha presentado ni resuelto derecho de petición alguno, ni se ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada, por lo que el contenido de la providencia cuya copia obra a folio 76 corresponde a un proceso diferente que se tramita en este juzgado y al que, por un lapsus calami, se le puso un numero de referencia erróneo.

3. En lo que toca con el memorial visto a folio 79 de la encuadernación, téngase en cuenta que las decisiones adoptadas por el juzgado en cuanto al trámite de notificación adelantado por la parte actora obedecen a los documentos que, en el momento en que fue proferido cada auto, obraban en el expediente, velando siempre por la protección del derecho de defensa de la demandada y el cumplimiento de las normas procedimentales que rigen esta clase de asuntos, razón por la que no se tuvo ni se tendrá en cuenta la gestión realizada por el togado frente a la notificación. No obstante, y como quiera que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente (tal como se dispuso en el numeral 1° de esta providencia), resulta inocuo entrar a analizar más a fondo su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01198** 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-158939; sin embargo y como quiera que dicho data del 3 de enero del año en curso, fecha en que el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Soacha aún no había comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad la terminación del proceso que allí se adelantaba contra los aquí demandados y el embargo de remanentes decretado por este despacho, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado que refleje la situación actual del predio, a efectos de verificar que el registro de la medida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00138** 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 30 a 32), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora (fl. 33), el juzgado al tenor del artículo 293 *ibídem*, decreta el emplazamiento de la demandada María Noelia Osorio González.

Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00187 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-203930, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Aunque sería del caso señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Coqvid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término [5 días], informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la

diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00187 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Jesús Alberto Ruiz Ortiz, con el propósito de obtener el pago de 114.233,4002 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700484900084649 que milita del folio 1 al 6 del presente cuaderno y que al 22 de febrero de 2019 equivalía a la suma \$29'928.134,18 pesos m/cte., igualmente por la suma de 652,7721 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 26 de julio al 26 de diciembre de 2018, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 22 de febrero de 2019 equivalía a la suma de \$171.020,48, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$1'493.447,60 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 15 de mayo de 2019 (fl. 102), del cual el demandado Jesús Alberto Ruiz Ortiz se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00250 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Pronto Envíos*” (fls. 43 y 44), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Jaime Guerrero Guevara, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que fue realizado el 22 de julio de 2019, esto es, previo al inicio de la emergencia sanitaria causada por el virus covid-19 y las implicaciones correspondientes en el sistema de administración de justicia.

Sin embargo, el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la demandada Gloria Inés Parra Castellanos (fls. 45 y 46), ni el aviso de notificación remitido a los dos demandados (fls. 47 a 54), pues si dichos documentos fueron remitidos durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, es claro que debían cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), como quiera que, si en los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación de los ejecutados con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el citatorio y los avisos remitidos por la parte interesada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en el aviso no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 ibídem, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido de dicho documento, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00297 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la gestión realizada por la parte actora frente a la notificación personal de la ejecutada, se requiere al apoderado para que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020, indique si el correo electrónico al que fue remitido el mandamiento de pago con sus respectivos anexos corresponde al utilizado por la demandada y, de ser positiva la respuesta, informe de qué manera obtuvo dicha dirección electrónica.

Aunado a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada, acredítese la recepción por parte de ésta del mensaje de datos remitido a su presunto correo electrónico, haciendo uso de los sistemas de confirmación de que trata en inciso cuarto del artículo 8° ibidem.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00332 00

1. El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación a la aquí demandada, toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, véase que se relacionó de forma errónea la dirección de este juzgado, siendo lo correcto Calle 12 No. 8 – 20 piso 2, y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Adriana Yanet González Giraldo, al poder otorgado por la entidad demandante.

3. En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad Organización Casa Jurídica Asesorías y Cobranzas S.A.S., y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Erika Katherin Flórez Olaya, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00333** 00

1. El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al aquí demandado (fls. 25 y 26), toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, véase que se relacionó de forma errónea la dirección de este juzgado, siendo lo correcto Calle 12 No. 8 – **20** piso 2, y no como quedó allí.

Sin embargo, considerando el escrito visto a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, téngase en cuenta que el demandado Edwin Fernando Sánchez Echeverri se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas y dado el caso que no se haya podido llegar algún acuerdo para la terminación del presente asunto, por secretaría contrólense los términos con que dispone el demandado para contestar y/o excepcionar la demanda, toda vez que no renunció a dicho derecho.

2. En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la togada Adriana Yanet González Giraldo, al poder otorgado por la entidad demandante.

3. En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad Organización Casa Jurídica Asesorías y Cobranzas S.A.S., y conforme al inciso 6º del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

Reconocerle personería a la abogada Erika Katherin Flórez Olaya, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00333 00

Teniendo en cuenta se encuentra vencido el término de suspensión, el juzgado
DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado en diligencia de 5 de septiembre de 2019 (fl. 4 del presente cuaderno), se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00335 00

1. En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Adriana Yanet González Giraldo, al poder otorgado por la entidad demandante.

2. En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad Organización Casa Jurídica Asesorías y Cobranzas S.A.S., y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Erika Katherin Flórez Olaya, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00337 00

1. El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación al aquí demandado, toda vez que no cumplen con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, véase que se relacionó de forma errónea la dirección de este juzgado, siendo lo correcto Calle 12 No. 8 – 20 piso 2, y no como quedó allí.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. En atención a la renuncia presentada por quien fuera la abogada de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia presentada por la togada Adriana Yanet González Giraldo, al poder otorgado por la entidad demandante.

3. En atención al escrito presentado por el representante legal de la sociedad Organización Casa Jurídica Asesorías y Cobranzas S.A.S., y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería a la abogada Erika Katherin Flórez Olaya, quien actuará como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Monitorio No. 257544189002-2019-00345 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 12 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

“**DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda monitoria en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Bobciret S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.783.713-7; por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, indicándole que deberá tomar atenta nota de la medida que aquí se decretó” y no como quedó allí.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2019-00393** 00

1. Para todos los efectos, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora respecto de la gestión realizada para el emplazamiento del demandado determinado y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión; téngase en cuenta que, tal como se anotó en el numeral 5° del auto de 4 de diciembre de 2019, no es posible verificar que la dirección del predio hubiese sido relacionada en debida forma, en tanto que la parte interesada aún no ha aportado el certificado de nomenclatura y estratificación actualizado del inmueble.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaría, elabórese el oficio de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, ante la Oficina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez vencido el término de dicha publicación, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma las fotografías de la valla, como quiera que las que obran a folios 223 a 226 de la presente encuadernación resultan ilegibles, impidiendo la verificación de las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, así como las previsiones realizadas en auto de 4 de diciembre de 2019 (fl. 200). Tenga en cuenta el apoderado que la valla debe encontrarse totalmente extendida, de tal suerte que la información allí contenida sea de fácil visualización, a efectos de cumplir la finalidad contemplada en la norma en cita; además, se le requiere para que allegue el certificado de nomenclatura y estratificación actualizado del predio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00472 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Enviamos comunicaciones S.A.S.*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo*.

Ahora bien, el juzgado no accede a la solicitud de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, por cuanto el certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería “*AM Mensajes S.A.S.*” respecto del citatorio remitido a la “Calle 86 Sur No. 77 L – 49 de Bogotá”, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 ibídem, requisito sin el cual resulta improcedente decretar el emplazamiento de la parte demandada. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que dicho citatorio fue remitido en noviembre del año pasado, por lo que no contiene la dirección electrónica del juzgado y demás información que, por las circunstancias actuales, es necesario incluir en los citatorios y gestiones de este tipo.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación de la parte demandada a la dirección antes indicada en Bogotá, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00534 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, informada por la parte actora en escrito visto a folio 73 del expediente, así como los documentos mediante los cuales acredita la forma como obtuvo dicha información, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el mensaje de datos remitido al correo electrónico del aquí demandado con las providencias a notificar y sus correspondientes anexos, acredítese en debida forma el recibo de dicho mensaje, pues si bien la parte interesada allegó una captura de pantalla donde se lee que el correo fue entregado al destinatario, lo cierto es que, seguidamente, se observa una anotación de la que se puede concluir que ello no se realizó efectivamente, resultando imposible verificar dicha circunstancia, toda vez que dicha anotación se encuentra incompleta.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00536 00

En atención a la solicitud que antecede (fl. 5) y como quiera que se acreditó el denuncia de la pérdida del oficio No. 1600 del 26 de septiembre de 2019, por secretaría librese nuevamente el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada por este juzgado el 18 de septiembre del año pasado; no obstante, se le insta a la parte actora que en próximas ocasiones este más pendiente del trámite del proceso y de los documentos que le son entregados.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00536 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la gestión realizada por la parte actora frente a la notificación personal del ejecutado, se requiere al apoderado para que, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020, indique si el correo electrónico al que fue remitido el mandamiento de pago con sus respectivos anexos corresponde al utilizado por la parte demandada y, de ser positiva la respuesta, informe de qué manera obtuvo dicha dirección electrónica, anexando las evidencias correspondientes.

Tenga en cuenta el apoderado que si bien el artículo 8° del decreto 806 de 4 de junio de 2020 permite surtir las notificaciones personales de forma electrónica sin necesidad del envío previo de citación o aviso, lo cierto es que dicho trámite debe realizarse con plena observancia de cada uno de los criterios allí establecidos para darle plena validez a esa actuación, como quiera que se encuentra en juego la garantía del derecho de defensa de la parte demandada; de ahí que, en tratándose de notificación electrónica, la parte actora deberá agotar el trámite correspondiente y acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma en mención.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00540 00

1. El juzgado no tiene en cuenta las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*ITD Express*” (fls. 39 a 43) en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado, tenga en cuenta el interesado que dicho documento fue remitido el 23 de enero del año en curso, momento en el que el demandado ya había comparecido al juzgado a efectos de notificarse personalmente, tal como consta en el acta de notificación personal elaborada el 6 de diciembre de 2019 (fl. 25).

2. Teniendo en cuenta que se incurrió en un error mecanográfico por parte de la secretaría en la liquidación de costas, al indicarse que la misma debía ser cancelada por la parte demandante, el juzgado conforme al artículo 286 del C.G. del Proceso, modifica la liquidación de costas en el sentido de indicar que, la liquidación deberá ser pagada por la parte **demandada** y no como quedó allí.

Ahora bien, como quiera que la **liquidación de costas** realizada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$895.803,00** pesos m/cte.

3. Teniendo en cuenta que los documentos que reposan de folios 45 a 55 del presente cuaderno, no corresponden a este proceso, por secretaría desglósense los mismos y agréguese al proceso que corresponda, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00606 00

El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente, tal como se dispuso en auto de 5 de agosto pasado.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 4 de junio de 2020, las notificaciones personales podrán surtir de forma electrónica sin necesidad del envío previo de citación o aviso, observando cada uno de los criterios allí establecidos para darle plena validez, de ahí que, en tratándose de notificación electrónica, la parte actora deberá agotar el trámite correspondiente y acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma en mención.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00692** 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Interpostal*” (fls. 79 a 81), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la aquí demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que fue realizado el 4 de febrero de 2020, esto es, previo al inicio de la emergencia sanitaria causada por el virus covid-19 y las implicaciones correspondientes en el sistema de administración de justicia.

Sin embargo, el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 83 a 85), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con **tres (3) días** siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el aviso fue remitido durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, dicho documento debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), pues es claro que en si los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación del ejecutado con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00754** 00

Para todos los efectos legales, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 91 a 94), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, trámite que fue realizado el 26 de febrero de 2020, esto es, previo al inicio de la emergencia sanitaria causada por el virus covid-19 y las implicaciones correspondientes en el sistema de administración de justicia.

Sin embargo, el juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que se relacionó de forma errónea la cuantía del proceso que aquí se adelanta, siendo este de mínima cuantía, que no como quedó allí.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el aviso fue remitido durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, dicho documento debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), pues es claro que en si los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación del ejecutado con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el aviso remitido por la parte interesada.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00776 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Integra Cadena de Servicios S.A.S.*” (fls. 25 a 27), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los aquí demandados, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo*.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la demandada, informada a folio 28 de la presente encuadernación.

Ahora bien, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Integra Cadena de Servicios S.A.S.*” (fls. 35 y 36), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada Blanca Rubiela Herrera Sabogal, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibidem*.

Finalmente, y para todos los efectos, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*Integra Cadena de Servicios S.A.S.*” (fls. 38 y 39), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó negativo*.

En atención al escrito visto a folio 38 y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado Edgar Peña Arce, a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00784 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-128668, el que da cuenta del registro de la medida de embargo decretada por este despacho sobre dicho predio; sin embargo, teniendo en cuenta que se indicó erróneamente la designación de este juzgado, por secretaría oficiase a dicha entidad a efectos de que se corrija la anotación No. 10 de dicho certificado, en el sentido de indicar que el despacho que decretó el embargo fue el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y no como quedó allí.

La parte actora acredite el diligenciamiento del oficio.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00784 00

Ahora bien, agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El Libertador*” (fls. 107 a 109 y 111 a 114), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al aquí demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado George Michael Flórez Méndez, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 107 a 109 y 111 a 114), *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G. del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ib.*

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00022 00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay nada pendiente por resolver dentro de este asunto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que la parte actora adelante las actuaciones que se encuentran a su cargo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00098 00

1. Para todos los efectos, agréguese a los autos los documentos vistos de folio 6 a 11 del presente cuaderno; sin embargo y como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Claudia Patricia Rodríguez Cárdenas, toda vez que en el mensaje de datos visto a folio 11 no se menciona en parte alguna la fecha de la providencia que libro el mandamiento de pago, por lo que dicha notificación resulta improcedente.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono informado por la parte actora (fl. 16), el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente, imputándose conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

3. El juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación de la demandada María Victoria Cárdenas Bernal (fls. 12 y 13), toda vez que al haber sido remitido durante el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, dicho documento debía cumplir con algunas exigencias adicionales (si es que la parte actora no pretendía optar por la notificación electrónica de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020), pues es claro que en si los estrados judiciales no se está prestando atención al público de forma presencial, lo propio era hacer las acotaciones correspondientes para facilitar la comunicación del ejecutado con el juzgado, tales como la indicación del correo electrónico y la remisión de los anexos respectivos, entre otros, de tal suerte que esa notificación se pudiera surtir en debida forma, requisitos que no se acreditaron en el citatorio remitido por la parte interesada.

Tampoco se tendrá en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación de las aquí demandadas (fls. 18 a 25), en tanto que éste tan sólo se remite una vez tramitado en debida forma el citatorio, carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente, cuanto más si se considera que no se allegó constancia alguna respecto al envío del citatorio a la demandada Claudia Patricia Rodríguez Cárdenas.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las indicaciones previamente expuestas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 **hoy 15 de octubre de 2020** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00098 00

Agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora que dan cuenta del diligenciamiento del oficio No. 0469 de 13 de julio de 2020 (fl. 5); téngase en cuenta en el momento procesal pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00127 00

Para todos los efectos, agréguese a los autos el escrito visto a folio 110 del presente cuaderno; sin embargo y como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Álvaro Efraín Suárez García, toda vez que en dicho documento no se menciona en parte alguna la fecha de la providencia que libró el mandamiento de pago, por lo que la parte actora deberá agotar el trámite de notificación correspondiente. No obstante, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico desde la cual fue remitido el mensaje de datos que obra a folio 111 de la encuadernación.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00188 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Unión Comercial Roptie S.A., contra Laboratorio de Cosméticos Shilher S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'203.890,75 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. BOG 56470 que milita a folio 4 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$5'813.525,25 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. BOG 56765 que milita a folio 5 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$6'371.804 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. BOG 57631 que milita a folio 6 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$2'205.687,65 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. BOG 60228 que milita a folio 7 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Oscar Rodríguez Pinzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00188 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la sociedad demandada Laboratorio de Cosméticos Shilher S.A.S., posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$27'892.361,47 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la Calle 43 No. 8 – 77 de Soacha. Exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$37'189.815,3 pesos m/cte.

Ahora. Aunque sería del caso señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, es necesario tener en cuenta la situación de la emergencia sanitaria en que se encuentra el país por cuenta del virus Covid-19; circunstancia que implica una coordinación en el marco de una cultura de auto-cuidado, responsable y honesta por parte de los intervinientes en esta causa, por cuanto que de ello depende no poner en riesgo los derechos a la vida, salud e integridad de los diferentes actores y de nuestras familias.

Por lo anterior, previo a señalar una fecha para realizar la diligencia correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tanto el profesional del derecho como su mandante diligencien la encuesta que se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma, pudiéndose en la misma, omitir alguna información personal que al hacerla pública podría desconocer el derecho a la intimidad que ante todo respeta este juzgado. Secretaría proceda con la remisión de la misma al correo electrónico que suministre el abogado.

Por otra parte, se requiere al apoderado judicial para que el día que se programe fecha para realizar la diligencia, coordine con su mandante las medidas mínimas de bioseguridad como lo son: i) distanciamiento social; ii) uso de tapabocas en forma adecuada; iii) uso de alcohol, iv) uso de gel antibacterial; v) adecuación de sitio para lavado idóneo de manos; vi) evitar la concurrencia de más de 6 personas en el mismo sitio; vii) mantenimiento de sitios aseados y desinfectados; viii) en la medida de lo posible, mantener las ventanas abiertas y; ix) todas aquellas que se estimen pertinentes.

Asimismo, se le recomienda al mandatario judicial que si el día de la diligencia o dentro de los últimos tres (3) días a la fecha programada, la parte demandante y/o profesional del derecho que la representa han tenido signos y síntomas relacionados con posible contagio de Covid-19, informar a este estrado para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Aunado a ello, requerir al mandatario judicial del extremo actor, para que dentro del mismo término [5 días], informe si dispone de medio de transporte propio para movilizar a la titular del Despacho y a su acompañante el día de la diligencia o en caso de no disponer, informar cual será el transporte que se utilizaría y el protocolo de bioseguridad en cuanto a la desinfección del rodante para evitar la propagación del covid -19.

Finalmente, por secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Administración Judicial y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad “necesarios y suficientes” para realizar la diligencia.

Vencidos los términos aquí establecidos, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 25 hoy 15 de octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).  ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria
